

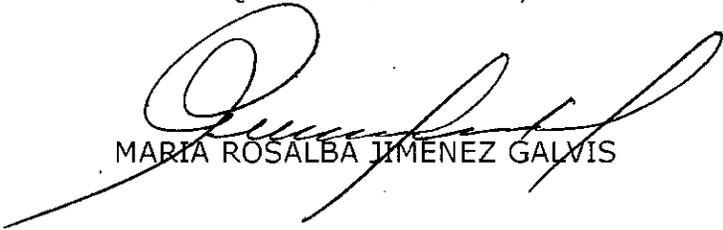
EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2006-00358-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte ejecutante lo informado por LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, en escrito obrante a folio que antecede, respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 3471 de fecha 18 de septiembre de 2018, en el cual se comunicó que hasta la fecha no se ha recibido ningún tipo de facturación por concepto de honorarios o servicios de parte del señor LEONARDO DIAZ MARTINEZ con LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, por ende no ha sido posible generar ningún tipo de descuento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto contra el auto de fecha 1 de marzo de 2019 que resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 22 de octubre del año 2018.

Rememorando, el mencionado auto del 22 de octubre del año 2018, fue aquel que reconoció personería al Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón como apoderado del señor Julio Vicente Villamizar Flórez, quien fuera aquí demandado, y se resolvió desfavorablemente su solicitud de condena en costas a la parte demandante, por cuanto anteriormente en auto fechado 27 de junio de 2018 que decretó la terminación por desistimiento tácito, el despacho se pronunció sobre ello, ordenando no condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Es de tener en cuenta, que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, lo que impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de establecer si concurre norma alguna que la consagre y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Para ello, bastará entonces repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso que genéricamente las estipula.

Luego, basta confrontar las disposiciones del estatuto general del proceso (artículo 321) con la decisión adoptada para establecer en forma definitiva que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema.

De tal forma, salta a la vista que la decisión recurrida es acertada al denegar la alzada, puesto que, la providencia proferida, no es susceptible de apelación. Por demás, es de ver que el recurrente no presentó ningún argumento para demostrar la apelabilidad de la providencia atacada, dedicando su exposición a resaltar el error que en su sentir cometió esta operadora judicial al no acceder a condenar en costas a la parte demandante.

En su defecto, de conformidad con el art. 353 del CGP en concordancia con el artículo 33 ib., se ordenara con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición, por la motivación precedente.

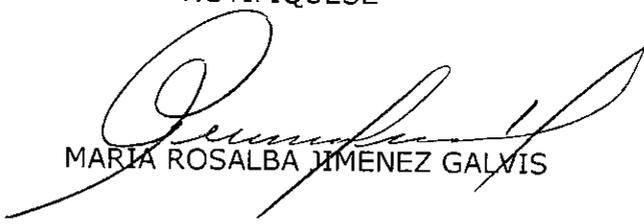
SEGUNDO: ORDENAR a costas del recurrente, la expedición de copias de la totalidad del expediente, con destino al Juez(a) Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto.

TERCERO: Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso de Queja interpuesto (art. 324 CGP).

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, envíense las mismas al Juez(a) Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 16 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-01149-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil nueve (2019).

En el escrito que antecede la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho NO accederá puesto que revisado el plenario se observa que se han notificado demandados, no reuniéndose los requisitos exigidos en el Artículo 92 del CGP.

De otro lado, por secretaría procédase a la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 